



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiendo vencido en fin de Diciembre último el 2.º semestre de la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio se hace preciso proceder á su recaudacion con la premura que exigen las perentorias obligaciones del estado. Para que esto se verifique con toda rapidez prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que para fin del corriente mes ha de estar recaudado el importe del expresado 2.º semestre y en poder del Sr. Administrador de provincia, los pueblos del partido de esta Capital: como asi mismo lo verificarán los correspondientes al partido de Toro en la Administracion de Rentas del mismo; en inteligencia de que el Ayuntamiento que no hubiese cumplido con este deber para el día que queda señalado será apremiado con arreglo á instrucciones.

Ninguna dificultad ni retraso puede entorpecer la recaudacion de este impuesto, mediante á que se ha de verificar con arreglo á las matrículas presentadas para la cobranza del primer semestre, las cuales se hallan ó en poder de las justicias respectivas ó en el de los recaudadores nombrados al efecto con arreglo á la instruccion que se les comunico á su debido tiempo, y por lo mismo creo no hallarme en la dura aunque imprescindible necesidad de apremiar á los ayuntamientos morosos, sino lo verificasen en el plazo que les queda designado. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 7 de Enero de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA

de la Provincia de Zamora.

Aunque esta Comision ha visto con sentimiento que el aviso que dió á las justicias de los pueblos hace muchos meses para que se presentasen á satisfacer en su Depositaria lo que adeudasen por el arbitrio que le esta concedido para sus precisos gastos, ha sido mirado por la mayor parte de aquellas con una indiferencia reprehensible, ha acordado que si para el dia veinte y cuatro del corriente no ha verificado la indicada entrega se proceda á hacerla efectiva por medio de apremio que se diria contra las respectivas justicias. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 4 de Enero de 1836. = Fernando de Butron, Presidente. = Por acuerdo de la Comision = Bernardino Fernandez Grande, vocal Secretario. = Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Administracion de Rentas y Comision de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Zamora. = Se hace saber á todos los particulares y corporaciones que pagaban fueros y censos á los Monasterios y conventos extinguidos en esta provincia cuyos productos han sido aplicados á la Amortizacion de la deuda publica, se presenten á satisfacer los reditos que deben hasta fin del año último en la Comision principal del Establecimiento en la Capital, y en la ciudad de Toro, por lo respectivo á su partido, en inteligencia que de no hacerlo inmediatamente sufrirán apremio sin otro aviso. Zamora 8 de Enero de 1836. = P. I. D. C. P. = Manuel Castaño.

Don Antonio Villaralbo y Frias, Intendente y Subdelegado de todas Rentas Reales de esta Provincia de Zamora.

Á virtud de orden superior se arrienda en pública subasta el derecho de Portazgo y Pontazgo de esta capital por el término de un año contado desde el día primero de Mayo del corriente, hasta 30 de Abril inclusive del próximo de 1837. Cualquiera persona que quiera interesarse en el arriendo, acuda á hacer postura á la escribanía de la Subdelegacion de Rentas que se admitirá si fuese arreglada y podrá enterarse del pliego de condiciones bajo de las cuales se celebrarán los remates: el primero en el día 26 del que rige: el segundo en el 5, y el tercero y último en el 15 del próximo Febrero en los estrados de esta Intendencia de 11 á 12 de sus mañanas: y se previene que se tendrá por primer remate aquel en que se haga postura admisible y continuará la subasta hasta completar los tres sobre la admitida en que se hará la adjudicacion definitiva al mejor postor. =Zamora 5 de Enero de 1836.= Antonio Villaralbo y Frias. =Por mandado de su Sría. =Antonio María Fernandez.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia.

Cuarta. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el art. 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asi mismo el Juez si, terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprobacion. aresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho artículo 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias por cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que asi lo ejecuten, señalandoles un término que podrá estender á quince dias para todos; cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se ter-

mine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por si mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sesta. Por medio de otro sies en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera ó renunciar á ella; espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme sino estuviere con algunas:

Septima. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habra el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó espusiese que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado que no pase de diez dias; el cual á petición de cualquiera de las partes, si para ello espusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta veinte dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido, hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Peninsula. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

Octava. La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados: los cuales podrán asistir por si ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsas de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

Novena. Si alguna de las partes tuviere

que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de tres dias siguientes á aquel en que los testigos hubieren prestado su declaracion; y para probarlas, si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

Décima. Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden, y por un termino que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

Undécima. Cumplidos que sean los términos que aqui se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la reveldia, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y darle el debido curso, poniendolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

Décimatercia. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrá extenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

Decimacuarta. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no

se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad, cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Décimaquinta. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del Juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública; ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que aquellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al Juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles como criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia, serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en orden, y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por la sola espiracion de este, y podrán continuar sirviendolos sin necesidad de proróga espresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAPITULO VI.

De las Audiencias,

56. Todo el que en este reglamento se

prescribe respecto á las audiencias, es extensivo, y debe estenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra,

57. Todas las audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario: y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada audiencia, salvo los recursos extraordinarios, y los demás negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta haora, y espidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M. y ninguna audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente.

Primera. Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta, con arreglo á las disposiciones 4.^a y 14.^a del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo, pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privados ó privilegiados.

Sexta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que asi se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Septima. Examinar, con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes; debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad expresada al final del arti. 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Décima. Ejercer en ultramar las demás atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

(Se continuará.)